

REF: 080013110008-2024-00131-00
CANCELACION REGISTRO CIVIL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso para el estudio de su admisión. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2024

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se tiene:

De los hechos narrados en la demanda y de los anexos, se avizora en los registros civiles presentados que el adolescente CESAR JUNIOR FERNANDEZ ARIAS, se advierte que en ellos se indican padres con nombres e identificaciones diferentes, ya que en el de la Registraduría aparece como padre CESAR ALFONSO FERNANDEZ con cc No. 23.272.025 y en el de la Notaría 6º aparece como padre CESAR ALFONSO COTES MEJIA identificado con C. C. No. 72.239.394, aunado al hecho que en el registro civil de la Registraduría registra una nota del 4 de febrero de 2016 de inscripción del nacimiento según sentencia 212 de 2013 de la corte constitucional y el oficio 030975 del coordinador jurídico de la dirección nacional de registro, por lo que para poder ordenar la cancelación de uno de los dos registros civiles de nacimiento que ostenta el joven, es menester determinar primero su real filiación.

Así las cosas, debe la demandante adecuar las pretensiones de la demanda, pues realmente se está frente a un proceso verbal de Impugnación e Investigación de paternidad, debiendo indicar los nombres y direcciones físicas y electrónicas de las partes y cumplir además, con todos los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como lo es, enviar a los correos electrónicos o direcciones físicas de los demandados la demanda y sus anexos.

Así mismo, debe presentar nuevo poder acorde con las pretensiones de la demanda de filiación. Se le indica igualmente al profesional del derecho, que si se opta por el envío del poder mediante mensaje de datos, debe cumplir con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es que debe aportarse la captura de pantalla del mensaje de datos proveniente del correo electrónico del demandado y recibido en el correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda impetrada por WENDY ASTRID ARIAS CABALLERO, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Tener como apoderado judicial de la demandante al Dr RUBÉN DARIO ALEAN PALMA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Juez

mllc

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55cfa75b9b68e62645b3fbaed64400ac8e3515e62054a1173536b341e5c8e4**

Documento generado en 19/04/2024 08:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>